

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**122-A-21**

0000002

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra la señora \_\_\_\_\_, Regidora Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango (f. 1), en el que se indica que a la referida servidora pública “le han otorgado un chalet municipal” y en el área de limpieza de la referida comuna se encuentra trabajando su prima de nombre \_\_\_\_\_

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG-el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el presente caso, el informante señala, de manera generalizada, que a la señora \_\_\_\_\_, Regidora Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, “le han otorgado un chalet municipal” y en el área de limpieza de la referida comuna se encuentra trabajando su prima \_\_\_\_\_ sin embargo, no se indica de manera concreta si la referida servidora pública habría intervenido o participado en la decisión de la asignación de la tienda municipal a la que se hace referencia, así como en la contratación de su prima \_\_\_\_\_; y, por otro lado, tampoco se menciona la fecha o época específica en que cada uno de esos hechos habría acontecido.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto a los hechos descritos en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 76 letra c), 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el aviso recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.